



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	GEYCO S.A.
Demandado	Municipio de San Bernardo del Viento
Radicado	23001333300220230008500

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto dictado el 12 de febrero de 2024, este Despacho requirió al alcalde del municipio de San Bernardo del Viento para que allegara unas pruebas documentales relacionadas con el procedimiento administrativo que derivó en la expedición de los actos administrativos acusados, así como del Acuerdo No. 008 de 2020, emanado del Concejo Municipal de San Bernardo del Viento.

El 27 de febrero de 2024, se recibió respuesta de la entidad demandada allegando los documentos señalados en precedencia.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales, para que los sujetos procesales efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 12 de febrero de 2024, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, digitando del radicado del proceso No. 23001333300220230008500².

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² Enlace directo:

https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaSAMAI?tokendoc=eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJyJoiMjMwMDEzMzMDAyMjAyMzAwMDg1MDAiLCJoljoiQ0QzRTQ3QzhENTBCOURFRjFDQ0EyMDdGQzlwMzNBNDg1RDBERTRGQkYyQzVFQjVDREQ2RUNDMzc0REExMTI2MyIsImR0IjoilwiYyYl6jlzMDAxMzMiLCJkIjoilwiibmEiOilwiwiYW4iOnRydWUslm0iOjIsImV4cCI6MTcxMTEyMzNS4wfqWfyrPKuf29BP8cGKiyu_eHlksu_QXd2PHBBNHVZh4

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a188e1ac111980b0d138b4934d594d731d66b4a3964166ce24bd6de0e2d9e**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES / FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Sandra Paola Morelo Salcedo y Otros
Demandado	Nación / Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Otros
Radicado	23001333300320210019400

I. ANTECEDENTES

En fecha 23 de octubre de 2023, este Despacho emitió auto que anunció sentencia anticipada mediante la cual resolvería de oficio la excepción perentoria de la caducidad y ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión tendientes a resolver la excepción.

Dentro del término otorgado, las partes rindieron sus respectivos alegatos de conclusión.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN PERENTORIA DE LA CADUCIDAD

La oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa se encuentra reglada en el artículo 164 del CPACA, que establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

De lo anterior, se infiere que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañino, o a partir del momento en que se tuvo conocimiento de este, sin importar que los perjuicios se hubiesen prolongado en el tiempo.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 reguló la suspensión de términos de prescripción y caducidad de la siguiente manera:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.



El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Así las cosas, se deduce que el computo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, conforme a lo expuesto en los referidos acuerdos, máxime que en ese interregno las personas se encontraban en confinamiento y les resultaba difícil contratar a un abogado que los representara, así como tampoco acceder a la administración de justicia, por lo que este término se reanudó a partir del 1° de julio de 2020.

- **Decisión del despacho**

Descendiendo al caso concreto se tiene que,

Fecha de ocurrencia del daño	12 de abril de 2019
Suspensión de términos pandemia	16 de marzo de 2020
Levantamiento de términos pandemia	01 de julio de 2020
Solicitud de conciliación	26 de mayo de 2021
Agotamiento de la conciliación (auto que declara asunto no conciliable)	4 de junio de 2021
Presentación de la demanda	02 de julio de 2021

En ese orden de ideas, tenemos que, desde la fecha de ocurrencia del daño hasta la fecha en que se suspendieron los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, transcurrió 1 año y 4 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020, la parte demandante contaba con 11 meses y 26 días para presentar la demanda de reparación directa.

Luego, se suspendió nuevamente el término de caducidad al momento de presentar la solicitud de conciliación el 26 de mayo de 2021, sin perder de vista que hasta esta fecha habían transcurrido 1 año 10 meses y 29 días, quedando un término de 1 mes y 1 día para ejercer el medio de control de reparación directa. Posteriormente, se reanudó la contabilización del término perentorio el 4 de junio de 2021, cuando el Procurador Judicial emitió auto que declaró el asunto no conciliable, es decir, que la demandante tenía hasta el día 5 de julio de 2021 para presentar la demanda, no obstante, fue radicada el día 02 de julio de 2021.

En conclusión, encuentra este Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, razón por la que se declarará no probada la excepción perentoria de caducidad y se continuará con el proceso.

Ahora bien, la demanda fue admitida el 30 de julio de 2021 contra la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Municipio de Montería. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentó contestación de la demanda el 14 de septiembre de 2021, donde solicitó vincular como litisconsorte necesario a las empresas de telecomunicaciones Claro y Movistar, bajo el argumento que son las proveedoras que operan en Montería, por lo tanto, son quienes deben pronunciarse y responder respecto a los hechos enunciados en la demanda.

Por su parte, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, presentó contestación de la demanda.



La Superintendencia de Industria y Comercio y el Municipio de Montería guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

III. SOLICITUD DE VINCULACION

Para resolver la solicitud de vinculación presentada por el MINTIC es menester destacar que, existen dos clases de litisconsorcio, a saber, el litisconsorcio necesario y el litisconsorcio voluntario o facultativo.

El litisconsorcio necesario se da “*cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*”¹

Por su parte, el litisconsorcio facultativo o voluntario se presenta “*cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.*”²

Con respecto a esta última figura, el artículo 224 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...)”

De conformidad con lo anterior y una vez analizada la demanda, las pruebas aportadas y la solicitud de vinculación efectuada por el Ministerio de Tecnologías de la Información, se advierte que en la petición no se demostró que exista obligatoriamente una relación jurídico sustancial que fuerce la comparecencia de la empresa Claro Comunicaciones Celular S.A Comcel S.A y Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A.E. SPIBC, para que el juez de conocimiento pueda decidir de fondo esta controversia respecto a la atribución de responsabilidad efectuada por la parte actora frente al Mintic.

En ese orden de ideas, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litisconsorcio necesario, de manera que cualquier intervención que realicen las empresas Claro Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A y Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A.E. SPIBC lo harían en calidad de litisconsortes facultativos, por cuanto la eventual responsabilidad que les podría recaer a estas empresas de telecomunicaciones en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuirse a los

¹ Consejo de Estado, Radicado 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), auto de fecha 19 de julio de 2010

² Ibidem



demandados dentro del presente proceso, de forma que serían litigantes separados dada su situación jurídica independiente e individual del MINTIC.

En consecuencia, se negará la solicitud de vinculación de la empresa Claro Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A y la empresa Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A.E SPIBC como litisconsortes necesarios del MINTIC.

Finalmente, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Municipio de Montería.

SEGUNDO. Negar la vinculación de la empresa Claro Comunicaciones Celular S.A Comcel S.A. y Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A.E. SPIBC como litisconsortes necesarios de La Nación / Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el quince (15) de agosto de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO. Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b5ef912f1b8c2c3ca43b5fc30e2e7322cfb5d1b64f0c1cdfbe418e496f5fc7**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Radicado	23001333300320220023000
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosario Dereix Ruiz
Demandado	Nación / Ministerio de Educación y Otro

I. ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Rosario Dereix Ruiz contra la Nación / Ministerio de Educación - FOMAG y el Departamento de Córdoba fue admitido el 30 de junio de 2022.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el 13 de julio de 2022.

El **Departamento de Córdoba**, a través de apoderada judicial, contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido frente al departamento.

Mientras tanto, **la Nación / Ministerio de Educación – FOMAG**, contestó oportunamente la demanda, y planteó como excepciones la falta de integración del litisconsorcio por pasiva, legalidad de los actos administrativos, buena fe e improcedencia de condena en costas.

El 27 de septiembre de 2022 se surtió el traslado de excepciones.

La parte actora no recorrió el traslado de excepciones.

II. CONSIDERACIONES

De las excepciones previas

El **Departamento de Córdoba** propuso la excepción previa de la inepta demanda argumentando que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Sin embargo, el inciso segundo del artículo 161 del CPACA, establece que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, por lo que para este caso, que trata del reconocimiento de una pensión de jubilación, por mandato legal no es exigible este requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, no encuentra asidero la excepción de inepta demanda formulada por el Departamento de Córdoba.

La **Nación / Ministerio de Educación – FOMAG** formuló la excepción de falta de integración del litisconsorcio por pasiva aduciendo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, es una cuenta independiente del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, por lo que solicita se vincule a la entidad territorial nominadora y empleadora de la docente, esto es, la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira (Sic), que en este caso el despacho entenderá como la falta de vinculación del



Departamento de Córdoba, en cuyo caso no tendría fundamento su excepción, pues este fue vinculado desde la admisión de la demanda.

Sin embargo, revisado el libelo de demanda se advierte que la accionante laboró inicialmente con el Departamento de Córdoba y, luego, sus últimos diez años, con el municipio de Montería, entidad territorial que no fue demandada, ni vinculada en la admisión de la demanda, a pesar de haber sido la entidad que expidió el acto administrativo atacado, razón por la cual es acertado afirmar que no se halla debidamente integrado el litisconsorcio necesario en la demanda, pero por no haberse vinculado al mentado ente municipal.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa contemplada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, aplicable por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, consistente en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En consecuencia, atendiendo lo reglado en el artículo 101 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería, conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA y, una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos a dicha entidad territorial, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el contenido del artículo 172 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería¹, conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a los demás sujetos procesales, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a sus buzones de correo electrónico registrados.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos al Municipio de Montería, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el contenido del artículo 172 Ibidem.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Angie Ramos Causil, C.C. No. 1.067.929.348, T.P. No. 296.954 del C. S. de la J. como apoderada del departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Samuel David Guerrero Aguilera, C.C. No. 1.032.490.579, T.P. No. 354.085 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación / Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , además advertir a

¹ ajuridico@monteria.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6263a21662ea4d0ffdde488133512649a4a0d8301f147790f85fc424f7ac0cc4**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Mary Martínez García y Otros
Demandado	INPEC
Radicado	23001333300320220049900

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se encuentran pendiente de decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con NIT. 860.524.654-6.

Al respecto, es necesario indicar que esta figura procesal se encuentra regulada por el artículo 225 del CPACA, contemplando los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El ente estatal demandado sustentó su llamamiento en garantía en la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza No. 930-87-994000000074, expedida el 02 de enero de 2020, cuya vigencia va desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020. Además, identificó a la Dra. Nancy Leandra Velásquez Rodríguez, como representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, aportó su dirección física y electrónica para notificación junto con el certificado de existencia y representación de la referida compañía aseguradora, así como copia digital del anexo 5 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 930-87-994000000074.

Sin embargo, esta copia parcial de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 930-87-994000000074 no permite conocer con claridad cuales fueron los amparos acordados entre la parte demandada y su llamada en garantía, por tanto, sendos documentos no brindan información sobre los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan el llamamiento en garantía, incumpliendo con el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 225 del CPACA.



En consecuencia, se inadmitirá el llamado en garantía efectuado por el INPEC y se le concederá el plazo de cinco (5) días para que subsane las falencias de su solicitud, esto es, para que allegue copia completa de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 930-87-994000000074, acompañada del clausulado completo y los amparos invocados, so pena de rechazar su llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el INPEC a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. En consecuencia, se le concede al ente demandado el término de cinco (5) días para que subsane las falencias mencionadas en la parte considerativa de esta providencia¹, so pena de rechazar su llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.693.724, T.P. No. 167.537 del C. S. de la J., como apoderado del INPEC, en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez 10° Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Para que allegue copia completa de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 930-87-994000000074, acompañada del clausulado completo y los amparos invocados.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdef00f75885b73b4692c3fa6a65e7107eb330a925b5e95d5c74ff076bea574**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yenny Patricia Rentería Negrete
Demandados	Municipio de Montería
Radicado	23001333300320230005800

Verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el seis (06) de junio de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09abb0c84a518a60f7293425b26945421499cf558a897aa5f7ec518de2fa753**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO DOCUMENTOS

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Donaldo Alfonso Rodríguez González
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado	23001333300420190033300

Revisado el expediente, se observa que, en el marco de la audiencia de pruebas del 23 de noviembre de 2023, el Despacho reiteró unas pruebas dirigidas al Personero Municipal de Moñitos y al Defensor Regional de Córdoba.

El 24 de noviembre de 2023, el Personero Municipal de Moñitos dio respuesta al mentado requerimiento judicial. A su vez, el 10 de diciembre de 2023, el Defensor Regional del Pueblo de Córdoba presentó memorial dando respuesta al Despacho.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales, para que los sujetos procesales efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Paralelamente, en la audiencia de pruebas del 23 de noviembre de 2023, esta agencia judicial corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de los siguientes documentos que obran en el expediente electrónico: *63FiscaliaSextaCertificaEstadoInvestigacion*, *64FiscaliaAllegaCopiaDeCarpetaInvestigacion*, *67AlleganRespuestaFiscalia*, *66RespuestaPoliciaDeCordoba* y *68AlleganRespuestaUNP*.

El 24 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial de objeción frente a estos últimos documentos, comoquiera que, en su entender, están incompletos al no contener todas las actuaciones pertinentes.

El 28 de noviembre de 2023, el apoderado de la Policía Nacional de Colombia emitió pronunciamiento respecto a la objeción formulada por los demandantes.

Así las cosas, el Despacho considera que, previo a resolver la objeción formulada por los actores, es necesario correrle traslado de la misma a los demás sujetos procesales, por el término de tres días, para efectos de garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto dictado en audiencia de pruebas del 23 de noviembre de 2023, esto es, frente a las respuestas dadas por el Personero Municipal de Moñitos y el Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, digitando el radicado del proceso No. 23001333300420190033300².

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de la objeción a pruebas trasladadas o documentales formulada por la apoderada de la parte

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c26b1e6dd4558ab99b35340b8f704d08bad7df49de0bdbc45650f4ca940676**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Pedro Claver Safar Martinez
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS
Radicado	23001333300420220079700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se encuentra pendiente de decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS.

Al respecto, es necesario indicar que esta figura procesal se encuentra regulada por el artículo 225 del CPACA, contemplando los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS contestó oportunamente la demanda y, simultáneamente, formuló llamamiento en garantía a la Fundación Omacha, identificada con NIT. 8002066623.

Sustenta su llamado en garantía a la Fundación Omacha, en la existencia de un convenio celebrado entre la CVS y la Fundación Omacha, cuyo objeto es fortalecer científica y tecnológicamente el centro de atención y valoración de fauna silvestre de la CVS, indicando que no tiene injerencia en las contrataciones que realiza la fundación con el personal a su cargo, toda vez que entre el demandante y la CVS no ha existido relación laboral, siendo llamada a responder ante una eventual condena la fundación Omacha conforme al convenio respectivo.



Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge no aporta el mencionado convenio existente entre esta entidad y la Fundación Omacha, por tanto, no brinda la información sobre los supuestos fácticos y de derecho que fundamentan su llamamiento en garantía, incumpliendo con el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento en garantía formulado por la CVS y se le concederá el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias de su solicitud, esto es, allegue la copia completa del convenio celebrado entre la CVS y la Fundación Omacha, en virtud del cual sustenta su llamado en garantía en el presente proceso, so pena de ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge a la Fundación Omacha, por las razones expuestas en precedencia; y, en consecuencia, conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias enunciadas de su solicitud, so pena de rechazar su llamamiento en garantía.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la C.C. No. 73.160.616 y T.P. No. 123.080 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b9d2c78e2ccb7391313dd7946bce1c038d75831c7f338da981ddd723567c1b**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Guillermo Enrique Castaño Parra y Otros
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	23001333300520220041400

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto dictado en audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2023, se ordenó requerir al Batallón Infantería No. 33 Batallón Junín Ejército Nacional Montería - Córdoba para que remita con destino a este proceso copia auténtica de los documentos solicitados en audiencia inicial.

El 4 de diciembre de 2023, la entidad demandada dio respuesta al referido requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales, para que las partes efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 22 de noviembre de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, digitando del radicado del proceso No. 23001333300520220041400.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c927dadf4b3867293e83f5bbcf939c8bfe4c0b136106c8fa5c9e56e92acbe63**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Orian Daniela Ojeda Maestre
Demandado	E.S.E. Hospital San José de Canalete
Radicado	23001333300520220046100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto dictado el 9 de febrero de 2023, el Juzgado 5° Administrativo Mixto del Circuito de Montería decretó la siguiente prueba:

“Oficiar al Hospital San José de Canalete para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la demandante Orian Daniela Ojeda Maestre, en el que se contengan certificado o constancias que den cuenta de la asignación salarial y prestaciones sociales pagadas durante el tiempo que laboró en la entidad en el cargo de Médico Servicio Social Obligatorio código 21, grado 01. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.”

En cumplimiento de la mentada orden judicial, el 24 de febrero de 2023, el apoderado del ente demandado allegó unos documentos¹. Seguidamente, el 14 de marzo de 2024, el ente accionado allegó nuevamente sendas pruebas documentales².

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia³- de las mencionadas pruebas documentales, para que los sujetos procesales efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por otro lado, observa el Despacho que, el 9 de octubre de 2023, la demandante otorgó poder especial al profesional del derecho Fredy Jesús Álvarez Pestana, para que la represente dentro de este proceso judicial, por lo cual se le reconocerá personería para actuar en ese sentido.

Finalmente, el 13 de febrero de 2024, el apoderado de la accionante pide que se sancione al hospital demandado en razón a su omisión de aportar las pruebas requeridas por el juzgado, sin embargo, el Despacho encuentra que dicha entidad pública ha dado respuesta al requerimiento judicial, por lo tanto, no se encuentra mérito para que, en este momento, se inicie incidente sancionatorio alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

¹ “16RespuestaRequerimiento.pdf”

² “22Memorial.pdf”; “23Memorial.pdf”.

³ Ley 1564 de 2012, artículo 110.



RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 9 de febrero de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, digitando el radicado del proceso No. 23001333300520220046100⁴.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Fredy Jesús Álvarez Pestana, identificado con la C.C. No. 10.769.652 y T.P. No. 249.098 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial allegado el 9 de octubre de 2023.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd256d8f1d7b15c5ac54025d5a3f173d90fc72f0f228298ed00da255f37183d9**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jonathan José Ortega Ibáñez
Demandados	Municipio de Montería
Radicado	23001333300620190008100

Revisado el expediente, se observa que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba profirió el Acuerdo CSJCOA24-16 de fecha 29 de febrero de 2024, a través del cual se adoptaron reglas para la redistribución de los procesos que serán enviados al recién creado Juzgado 11° Administrativo de Montería. Este Acuerdo dispuso que el Juzgado 10° Administrativo de Montería remitirá doscientos veintidós (222) procesos judiciales a la nueva agencia judicial. A su vez, se ordenó el cierre de este despacho judicial durante los días 15, 18 y 19 de marzo de 2024, para efectos de adelantar todos los trámites pertinentes para ejecutar la redistribución de los mentados procesos judiciales.

La anterior circunstancia imposibilitó la realización de la audiencia inicial programada para el 19 de marzo de 2024 dentro del proceso de la referencia. Por lo tanto, mediante la presente providencia, se reprogramará su realización para la fecha que se indicará en la parte resolutive.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiuno (21) de mayo de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b9dc9dc0190a0c917ef816d91eafcba085cab5d8fef3aab853a61aed6c83cb**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nidya Marina Pastrana Benítez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Otros
Radicado	23001333300620220058000

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto dictado el 4 de septiembre de 2023, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que allegaran a este proceso los documentos que conforman el expediente administrativo de la actora.

El 29 de enero de 2024, la Secretaría de Educación de Córdoba dio respuesta allegando dichos documentos.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales a los demás sujetos procesales, por el término de tres días.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de lo ordenado en auto fechado el 4 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Estos documentos se pueden consultar en el aplicativo virtual SAMAI², digitando el radicado No. 23001333300620220058000.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc1ff4575398968b36c96666c9834aa2d144caedf42c2111a2d2584cb1fdf0**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Eugenia Domínguez Lyons y Otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún y Otros
Radicado	23001333300720180015100

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto dictado en audiencia de pruebas del 7 de febrero de 2024, el Despacho decretó la siguiente prueba:

“1. Por Secretaría requerir a la gerente de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, doctora Martha Dumar Naranjo, para que, en el término máximo de 10 días:

- Certifique si el doctor Milton Jiménez Amador brindó atención médica al señor LUIS ENRIQUE MERCADO HERNANDEZ entre el 30 de enero de 2016 al 2 de febrero de 2016.*
- Envíe a este Despacho el expediente administrativo completo del doctor Milton Jiménez Amador, relacionado con su vinculación laboral o contractual con la entidad. Debiendo aportar en todo caso su hoja de vida acompañada de sus anexos, vigente para la fecha del 30 de enero de 2016 al 2 de febrero de 2016. En su defecto, deberá certificar por escrito la inexistencia de estos documentos en los archivos de la ESE.*

2. Por Secretaría, oficiar al Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral SINTRACORP para que para que, en el término máximo de 10 días:

- Suministre el expediente administrativo completo del doctor Milton Jiménez Amador, relacionado con su vinculación laboral o contractual con la ESE Hospital de San Juan de Sahagún, debiendo, en todo caso, aportar su hoja de vida acompañada de sus anexos.”*

En cumplimiento de la mentada orden judicial, el 20 de febrero de 2024, la gerencia del Hospital San Juan de Sahagún allegó unos documentos. Igualmente, el 26 de febrero de 2024, el liquidador y representante legal del Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud – SINTRACORP En Liquidación, presentó ante este juzgado unas pruebas documentales relacionadas con el señor Milton Jiménez Amador.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales, para que los sujetos procesales efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto dictado en audiencia de pruebas del 7 de febrero de 2024, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, digitando el radicado del proceso No. 23001333300720180015100².

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdddc407757f314a746098313911d437f1a801798191e24f5a73da6a1f9d8c3d**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alfredo de Jesús Prethel Burgos
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje
Radicado	23001333300720220001500

Revisado el expediente, se observa que, para el 21 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Córdoba concedió permiso especial al titular de este despacho judicial para ausentarse del lugar de trabajo; lo cual imposibilitó la realización de la audiencia inicial programada para esa fecha dentro de este proceso.

Por lo tanto, se reprogramará su realización para la fecha que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas (modalidad virtual) para el ocho (08) de mayo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura. No obstante, los testigos y el demandante podrán acudir presencialmente a las oficinas de este juzgado para rendir su declaración.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778839b80a18aa5d929e91e7fbc3bf90db6aeaca88893ac88991f847851d8ce**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE EXCEPCION DE CADUCIDAD / ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José María Vásquez Reyes
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300720220022400

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1° al 9° Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, observa el Despacho que, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda presentada por el señor José María Vásquez Reyes contra el Departamento de Córdoba.

El 2 de octubre de 2023, obrando dentro del término de ley, el Departamento de Córdoba contestó la demanda y propuso excepciones de fondo y la previa o mixta de la caducidad.

- **Decisión de excepción previa o mixta de la caducidad**

Comoquiera que en este asunto se surtió el traslado de las excepciones (emitiendo pronunciamiento la parte demandante) y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde al Despacho resolver la excepción mixta de la caducidad -por escrito- previo a la audiencia inicial, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es menester señalar que el numeral 2°, literal d), del artículo 164 del CPACA, determina que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso.

En este caso en particular, el accionante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 000358 y 000678 del 06 de marzo de 2019 y 06 de mayo de 2019, respectivamente, ambos emanados del ente demandado. El primero, notificado al actor el 11 de marzo de 2019¹, por medios electrónicos; mientras que, el segundo, el 8 de mayo de 2019, según se avizora en constancia de recibido plasmada por escrito en el cuerpo del referido acto administrativo².

¹ "01DEMANDA 2022-00224"; pág. 15.

² "01DEMANDA 2022-00224"; pág. 21.



Por lo tanto, el término para presentar oportunamente la demanda inició el 9 de mayo de 2019 e iba hasta el 9 de septiembre de 2019. No obstante, el actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el 8 de julio de 2019, restándole dos meses y un día.

El trámite de la conciliación se agotó el 27 de septiembre de 2019, reanudándose al día siguiente el término para que operara la caducidad. Entonces, el plazo máximo para presentar la demanda era el 28 de noviembre de 2019.

En consecuencia, para el Despacho es claro que el demandante presentó oportunamente la demanda el 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el demandado fundamenta la excepción de caducidad con relación al Decreto No. 0304 de 2015, que ordenó la homologación y nivelación salarial de los cargos del nivel profesional, técnico y asistencial de la planta global de empleos de la Gobernación de Córdoba, con sus iguales de la Secretaría de Desarrollo de la Salud y/ o Secretaría de Educación Departamental.

No obstante, este fallador observa que, en el capítulo de las pretensiones, el actor no pide la nulidad de ese acto administrativo, sino que, como consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad de los Oficios No. 000358 y 000678 del 06 de marzo de 2019 y 06 de mayo de 2019, emanados del ente demandado, se modifique o adicione aquel. Por ende, al no deprecarse la nulidad del Decreto No. 0304 de 2015, no será objeto de control de legalidad por este despacho judicial.

En conclusión, se tendrá por no probada la excepción de caducidad.

- **Adecuación del trámite a sentencia anticipada**

De otra parte, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En cuanto a la petición de pruebas, el demandante aportó unas pruebas documentales con la demanda. Mientras que, el Departamento de Córdoba no aportó ni solicitó pruebas.

Por su parte, el apoderado del demandante solicita como prueba adicional que se practique “testimonio” a su poderdante. Sin embargo, considera el Despacho que la discusión de la legalidad de los actos administrativos enjuiciados es un asunto de puro derecho en el cual las pruebas documentales aportadas por la parte demandante se erigen como pertinentes, conducentes y útiles para decidir de fondo el asunto, por lo que la declaración de parte o el denominado “testimonio de la parte demandante” deviene en una prueba manifiestamente superflua e inútil, por lo que se rechazará.

Así, se avizora que en el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.



Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el Departamento de Córdoba, de acuerdo con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

QUINTO: Rechazar la prueba de la declaración de parte incoada por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si, conforme a lo que exponen las partes, se debe declarar la nulidad de los oficios Nos. 000358 y 000678 del 06 de marzo de 2019 y del 06 de mayo de 2019, respectivamente, emanados de la entidad demandada.

En el evento que resulten anulados los actos administrativos acusados, debe entrar este Despacho a determinar si, como consecuencia de senda declaración, debe modificarse o adicionarse el Decreto 0304 de 2015, expedido por el gobernador de Córdoba, o a expedir un nuevo acto administrativo donde se reconozcan los derechos alegados por el demandante y se ordene su reintegro en los cargos correspondientes.

Asimismo, si, a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse al Departamento de Córdoba a reconocer la homologación y nivelación salarial del demandante, quien se desempeña como Técnico Área salud, Código 323 Grado 01, con sus iguales de Técnico Código 323 Grado 06 de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba. Así como que se ordene el pago del retroactivo de la diferencia salarial debidamente indexada desde el año 2015 hasta la fecha en que se produzca la homologación y nivelación salarial reclamada, y demás emolumentos dejados de recibir, sin solución de continuidad en los cargos.”

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego de ello sea ingresado el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb71bd6908a9a7b80f14df49eb2c97b4e33319ad41819814c135f6e97bde74d**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	IPS Salud Santa Marta EU
Demandado	ESE Camu El Prado de Cereté
Radicado	23001333300820230005700

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 22 de enero de 2024, este Despacho libró mandamiento de pago en favor de la IPS Salud Santa Marta EU, identificada con el NIT. 8120069211, y contra la ESE Camu el Prado de Cereté, por la suma de capital de QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$505.774.335), más los intereses de mora causados desde su exigibilidad, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Para efectos de surtir la notificación personal, el 13 de febrero de 2024, este juzgado envió el respectivo mensaje de datos al buzón electrónico de la ESE Camu el Prado (esecamuprado@yahoo.es), de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.

De modo que, el auto que libró mandamiento de pago, quedó debidamente notificado al ejecutado vencidos los dos días siguientes, esto es, el 15 de febrero de 2024.

A su vez, el término de traslado de 10 días -consagrado en el numeral 1° del artículo 440 del CGP- empezó a correr al día hábil siguiente, es decir, el 16 de febrero de 2024, y feneció el 29 de febrero de 2024.

A la fecha, la entidad ejecutada no ha emitido pronunciamiento alguno dentro del proceso.

Entonces, comoquiera que no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

No obstante, se advierte a las partes que, en cualquier etapa del proceso, pueden conciliar la presente obligación.

✓ **De la condena en costas**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución promovida por IPS Salud Santa Marta EU contra la ejecutada ESE Camu el Prado de Cereté, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la ejecutante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (artículo 446 del CGP).

TERCERO: Sin condena en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283ec67dce731955bbcf4d19c0090a81937bed7d1781e8ad84d48e4705c85041**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE A ENTIDAD FINANCIERA

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	IPS Salud Santa Marta EU
Demandado	ESE Camu del Prado
Radicado	23001333300820230005700

I. LA SOLICITUD

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a los establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLEX, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida cautelar ordenada mediante auto del 22 de enero de 2024 emanado de este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Se vislumbra en el expediente que, mediante los oficios No. J10AM-00013/2024 y J10AM-00014/2024 del 30 de enero de 2024, notificados en la misma fecha a unas entidades financieras, el secretario del Despacho comunicó la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, consistente en:

“(…) PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias de las cuales es titular la E.S.E. CAMU DEL PRADO, identificada con el NIT 812-002.836-5, y en favor de la accionante IPS Salud Santa Marta EU, identificada con NIT. 812.006.92-1:

TIPO CUENTA	No. CUENTA	ENTIDAD BANCARIA
CORRIENTE	68157124641	BANCOLOMBIA
CORRIENTE	68157124964	BANCOLOMBIA
AHORRO	68157123266	BANCOLOMBIA
CORRIENTE	68100000450	BANCOLOMBIA
AHORRO	216332445	BANCO DE BOGOTÁ
AHORRO	216332536	BANCO DE BOGOTÁ
CORRIENTE	152969999217	BANCO DAVIVIENDA
CORRIENTE	152969998870	BANCO DAVIVIENDA
CORRIENTE	156969998889	BANCO DAVIVIENDA

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en los que sea titular la E.S.E. CAMU DEL PRADO, identificada con NIT N° 812.002.836-5, de cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título en las siguientes entidades financieras:

- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Bancoomeva
- BBVA
- Banco AV Villas
- Banco Caja Social
- Banco de Occidente
- Banco GNB Sudameris de Colombia
- Bancoldex



- *Banco Colpatría*
- *Banco Agrario de Colombia*
- *Financiera Juriscoop*
- *Banco Davivienda*
- *Banco Itaú*
- *Banco Pichincha (...)*
- Banco Falabella.

Así las cosas, se estima como procedente la mentada solicitud por cuanto no existe contestación por parte del pagador de las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO DAVIVIENDA sobre el oficio citado; razón por la que a través de este auto accederemos a lo pedido.

Respecto al Banco AV Villas, se puede observar en el expediente que la entidad allegó respuesta sobre la medida cautelar mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a los gerentes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO DAVIVIENDA, para que expliquen a este Despacho por qué no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024 y materializados mediante los oficios No. J10AM-00013/2024 y J10AM-00014/2024 del 30 de enero de 2024, concerniente al embargo y retención de los dineros que sea titular la E.S.E. CAMU EL PRADO, identificada con NIT N° 812.002.836-5.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b08301a5f5bedf842aa4bf575f31f5e37d2506a0aaf3854e0a30979f738a0b**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Pío Paternina Arroyo
Demandado	Departamento de Córdoba y Otros
Radicado	23001333301020230002300

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 17 de julio de 2023, el cual fue notificado a los demandados el día 29 de septiembre de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA¹.

El Departamento de Córdoba y el Ministerio de Educación Nacional – Fomag contestaron la demanda mediante escritos de fechas 15 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023, respectivamente. Posteriormente, se corrió traslado de las excepciones propuestas por estas entidades, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Bajo este escenario procesal, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho.

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba a fin que aportara los documentos del trámite administrativo adelantado ante el pagador para la expedición del acto acusado, no obstante, encuentra este Despacho que el Departamento de Córdoba adjuntó el expediente administrativo con la contestación de la demanda, pero en él no se observa la trazabilidad del trámite del acto administrativo donde se pueda verificar la fecha en la que fue enviada la resolución a la entidad pagadora para su respectivo pago.

Así las cosas, se decretará la prueba solicitada, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio secretarial, remita con destino a este proceso copia de la trazabilidad o certificado donde conste la fecha en que fue enviado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la entidad pagadora para su respectivo pago.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte la prueba solicitada, además, fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

¹ Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.



RESUELVE

PRIMERO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

SEGUNDO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decreta la siguiente prueba:

1. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación de Córdoba, para que allegue con destino a este proceso copia de la trazabilidad o certificado donde conste la fecha en que fue enviada la Resolución No 002474 de 2020 a la entidad encargada para su respectivo pago.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO. Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado el 08 de febrero de 2023, por medio del cual niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho, el demandante- en calidad de docente oficial- tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.”

CUARTO. Una vez se alleguen las pruebas solicitadas y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes los documentos allegados por el término de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

QUINTO. Surtida la anterior actuación, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd029c3fb14f5806d2c22958ca7531a309f192c085a84bec3064db1c21e6fa4**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Angelica Smith Coronado Calderín y Otros
Demandadas	Empresa Social del Estado Vida Sinú de Montería y Otra
Radicado	23001333301020230023900

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 se rechazó la demanda por caducidad de este medio de control. El 15 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra esa providencia judicial.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 *ibidem*, prevé el trámite del recurso de apelación contra autos, disponiendo que: “Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.”

El recurso de apelación interpuesto por el demandante es procedente pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo, además, fue interpuesto y sustentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado del 12 de marzo de 2024, por lo que el actor tenía hasta el 15 de marzo de 2024 para presentarlo y lo hizo el mismo 15 de marzo.

Por tal motivo, se concederá -en el efecto suspensivo- dicho recurso de apelación y será enviada la actuación al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo-, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo explicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9601a3e397e8914e517b53b81261eff035a2a68ab362d1ca94344378309781**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA / ACLARA PROCESOS REDISTRIBUIDOS

El Código General del Proceso, en sus artículos 285 a 287, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la *litis* o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

De conformidad con el artículo 286 *ibidem*, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 14 de marzo de 2024, se ordenó la redistribución de 222 procesos judiciales al recién creado Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, sin embargo, en la parte resolutive se incluyó erróneamente el proceso con radicado No. 23001333301020230017100, el cual, a través de auto del 11 de marzo de 2024, fue remitido por falta de competencia a los juzgados administrativos de Medellín.

En consecuencia, se hace necesario corregir la mentada providencia y reemplazar el mentado proceso (enlistado con el No. 157), por el radicado con el No. 23001333300820220058400, que quedará así:

157	23001333300820220058400	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-----	-------------------------	--	------------------------------------	--

Igualmente, se advierte un error involuntario en la digitación del proceso con radicado No. 23001333300120230000200 (enlistado con el No. 25), cuando lo correcto es que debía ser el No. 23001333300120230007800, que quedará así:

25	23001333300120230007800	DANEY DEL CARMEN MENDOZA DIAZ	NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
----	-------------------------	-------------------------------	--	--

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 14 de marzo de 2024, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Aclarar que los procesos enlistados con los No. 25 y 157 en la parte resolutive del auto de fecha 14 de marzo de 2024, que fueron objeto de redistribución al Juzgado 11° Administrativo de Montería, son los siguientes:



157	23001333300820220058400	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
25	23001333300120230007800	DANEY DEL CARMEN MENDOZA DIAZ	NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629ba3f5618cd79a4b6cc1b5e0c0e50779752d0c71bf8bb7a54532bc2da8c299**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fanny De Jesús Saldarriaga Vidal
Demandado	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Radicado	23001333300120180012900

Revisado el expediente, se observa que, para el 20 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Córdoba concedió permiso especial al titular de este despacho judicial para ausentarse del lugar de trabajo; lo cual imposibilitó la realización de la audiencia inicial programada para esa fecha dentro de este proceso.

Por lo tanto, se reprogramará su realización para la fecha que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el nueve (09) de mayo de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6769754827068af6326554018475ac277fcd18f16cf9a96c3cb9482e635ef71**

Documento generado en 01/04/2024 11:08:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Benis María Durango Cure
Demandado	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Radicado	23001333300120180013000

Revisado el expediente, se observa que, para el 21 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Córdoba concedió permiso especial al titular de este despacho judicial para ausentarse del lugar de trabajo; lo cual imposibilitó la realización de la audiencia inicial programada para esa fecha dentro de este proceso.

Por lo tanto, se reprogramará su realización para la fecha que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintitrés (23) de mayo de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07724fb4a179cceb68d5fca7fb70fabd4fbee62d704b3ac496367625521876dd**

Documento generado en 01/04/2024 11:08:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Municipio de Montería
Demandados	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.
Radicado	23001333300120220015100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintidós (22) de agosto de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ff311297243e17142b31a13bd8394bc5223393aba38b2e040bf2e8389e8d39**

Documento generado en 01/04/2024 11:08:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Amelia Isabel Pérez López
Demandados	E.S.E. Camu de Chimá
Radicado	23001333300220170037700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinticuatro (24) de julio de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

TERCERO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, preventivamente hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3fbdef5b064a3c13dc735991ab6fbc64fe0f1ed1e0db06128501cd0ec93ec6**

Documento generado en 01/04/2024 11:08:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	José Antonio Galindo Hernández
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	23001333300220210018200

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto dictado en audiencia inicial del 28 de noviembre de 2023, se ordenó requerir al Director General de la Policía Nacional, al Comandante de la Policía Metropolitana de Montería y al Comandante del Departamento de Policía Córdoba para que remitan con destino a este proceso copia auténtica de unos documentos y certifiquen una información pública.

Los días 6 y 14 de diciembre de 2023, así como el 15 de marzo de 2024, se recibió respuesta de la entidad demandada al referido requerimiento judicial, allegando unos documentos.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales, para que las partes efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 28 de noviembre de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, digitando del radicado del proceso No. 23001333300220210018200.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be2b2720b93c8aace632922b4d54073ef03fa3fca770a48502f5890a066e74f**

Documento generado en 01/04/2024 11:08:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Adalgisa del Socorro Polo Carpio y Otros
Demandados	Nación / Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otros
Radicado	23001333300220210023900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiuno (21) de agosto de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1068fab080e8d9bd4c9e559be867303b18805b315b0420605dcae01efa740cd4**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Dairo Antonio Guzmán Martínez
Demandado	Municipio de Loricá
Radicado	23001333300220210027500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintisiete (27) de agosto de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

TERCERO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, preventivamente hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a891fa0b91e8cae539923988069ccfdc62e892a9212c7ecc63380b6c8cef96c3**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gina Stella Toro Brunal
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300220210035500

Revisado el expediente, se observa que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba profirió el Acuerdo CSJCOA24-16 de fecha 29 de febrero de 2024, a través del cual se adoptaron reglas para la redistribución de los procesos que serán enviados al recién creado Juzgado 11° Administrativo de Montería. Este Acuerdo dispuso que el Juzgado 10° Administrativo de Montería remitirá doscientos veintidós (222) procesos judiciales la nueva agencia judicial. A su vez, se ordenó el cierre de este despacho judicial durante los días 15, 18 y 19 de marzo de 2024, para efectos de adelantar todos los trámites pertinentes para ejecutar la redistribución de los mentados procesos judiciales.

La anterior circunstancia imposibilitó la realización de la audiencia inicial programada para el 19 de marzo de 2024. Por lo tanto, mediante la presente providencia, se reprogramará su realización para la fecha que se indicará en la parte resolutive.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el quince (15) de mayo de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dcc57753312bb4af8d235a08154f67284f46a293b85c45a4645196de4554d3**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA / ACLARA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alina De Jesús Sáez Bula
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300220220059100

Se tiene que el Código General del Proceso, en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

De conformidad con el artículo 286 *ibidem*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 19 de febrero de 2024, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el "*dieciséis (16) de mayo de 2024, a las nueve de la mañana (3:00 p.m.)*", encontrándose que dicha fecha se había fijado para la realización de audiencia inicial dentro de otro proceso judicial tramitado en este despacho, sumado a que se avizora el error en la hora.

Por lo tanto, se hace necesario corregir ese auto y aclarar la verdadera fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 19 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Aclarar que la fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) es **el dieciocho (18) de julio de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb6bc498f60431c8db5aae9d98c49218c7b2f705eb6450c451689cfcf983bf**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Esther Madrid Ruiz
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional –FOMAG; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300220230007500

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto dictado el 31 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Córdoba para que, en el término de cinco (5) días, allegara a este proceso unos documentos e información que reposa en dicha entidad.

El 13 de diciembre de 2023, la Secretaria de Educación de Córdoba dio respuesta al referido requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales, para que las partes efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 31 de octubre de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 17 del 17 de enero de 2024², digitando del radicado del proceso No. 23001333300220230007500

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://samai.consejodeestado.gov.co)

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86748101c0e090c4b4814a874c110d934626909f2aca64de15002eab3be6be45**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>